

gundo aval por la garantía financiera otorgada, será fijada por los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio, pudiendo fraccionarse el pago de la misma.

Tres. La Sociedad mixta de segundo aval tendrá preferencia sobre la Sociedad de garantía recíproca de que se trate en la ejecución de su derecho de recobro frente al deudor.

Artículo sexto.—Para la concesión del segundo aval, las Empresas, las operaciones individuales de crédito a las que esa garantía hubiere sido afectada y las Entidades acreedoras de estas últimas, deberán reunir conjuntamente los siguientes requisitos:

Uno. En cuanto a las Empresas beneficiarias:

a) Tener suscritas un número de cuotas sociales equivalentes como mínimo al cuatro por ciento del importe del crédito avalado.

b) Tener desembolsadas en su totalidad las cuotas sociales suscritas de la Sociedad de garantía recíproca que interviene como avalista en la operación del crédito.

c) La Empresa, y en su caso, el conjunto de otras Empresas a ella vinculadas, si las hubiere, no podrá tener avaladas, por la Sociedad de garantía recíproca de que se trate, operaciones de crédito por un importe superior al dos coma cincuenta por ciento del total de su capacidad de aval.

d) Cuando la Empresa de que se trate posea representación en el Consejo de Administración de la Sociedad de garantía recíproca que interviene como avalista, el importe del segundo aval que le hubiere sido asignado no podrá exceder del cinco por ciento del cupo total del segundo aval que le hubiere sido otorgado a la Sociedad, sin que el cupo total asignado a los miembros del Consejo pueda exceder del veinte por ciento.

Dos. En cuanto a las operaciones:

a) La cuantía máxima de las deudas garantizables por el segundo aval, por cada operación, no podrá exceder de quince millones de pesetas.

b) El plazo máximo de las mismas no podrá exceder de doce años, ni ser inferior a dieciocho meses.

Ambos límites podrán ser modificados por el Ministerio de Economía y Comercio cuando lo estime pertinente.

Tres. Para la ejecución del aval las Entidades acreedoras deberán:

a) Haber requerido del prestatario el pago de las cantidades adeudadas al vencimiento del plazo y haber notificado el impago, en tiempo y forma, a la Sociedad de garantía recíproca avalista y a la Sociedad mixta de segundo aval.

b) Haber requerido de la Sociedad de garantía recíproca avalista el pago de las cantidades avaladas por él, una vez que le comunicó el incumplimiento de prestatario, y haber notificado a la Sociedad mixta de segundo aval el impago de la Sociedad avalista, dentro de los diez días siguientes a que este último se hubiera producido.

Cuatro. Los requisitos establecidos en los apartados anteriores se harán constar en los correspondientes contratos y su cumplimiento será determinante del derecho del acreedor a la indemnización que pudiera corresponderle.

Artículo séptimo.—Uno. Las Sociedades de garantía recíproca deberán prestar, al menos una vez al año, información derivada de sus balances auditados y sobre insolvencias, moratorias y aquellas otras circunstancias que puedan poner de manifiesto la existencia de concentración de riesgo. Dicha información será remitida al Instituto de Crédito Oficial, quien podrá, asimismo, recabar dicha información en cualquier momento.

Dos. El Instituto de Crédito Oficial facilitará la referida información, así como los antecedentes e informes que considere necesarios al respecto, a la Sociedad mixta de segundo aval y a las Instituciones de crédito que lo soliciten; todo ello sin perjuicio del secreto bancario que es obligado mantener. Dicha información será remitida a los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

Tres. El Reglamento que fije el procedimiento para recabar y distribuir la información a la que se refieren los dos puntos precedentes se desarrollará por Orden de los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

Cuatro. Las funciones de vigilancia de las Sociedades de garantía recíproca que se acopian al beneficio del segundo aval que corresponden al Instituto de Crédito Oficial, lo serán sin perjuicio de las que tiene encomendadas el Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo octavo.—Uno. La Sociedad mixta podrá dejar en suspenso el otorgamiento del segundo aval a las Sociedades de garantía recíproca, cuando estime que se encuentren en situación irregular o afecten el segundo aval a operaciones determinadas fuera de los límites y condiciones que se establecen en esta disposición.

Dos. La Sociedad mixta de segundo aval dará debida publicidad de la suspensión otorgada, que surtirá efecto respecto a las operaciones que se realicen, a partir de la notificación correspondiente a la Sociedad de garantía recíproca de que se trate.

Tres. La Sociedad mixta de segundo aval velará por el buen funcionamiento de todo el sistema de garantías y específicamente favorecerá el mínimo coste total de la garantía de los

créditos a las pequeñas y medianas Empresas, proponiendo, a tal efecto, al Ministerio de Economía y Comercio las modificaciones que estime oportunas.

Artículo noveno.—La concesión del segundo aval a las Sociedades de garantía recíproca que cumplan lo establecido en el presente Real Decreto se ajustará a los trámites siguientes:

Primero.—Las Sociedades de garantía recíproca que, cumpliendo los requisitos que se fijan en el artículo tercero, uno, deseen la concesión del segundo aval, lo solicitarán a la Sociedad mixta, quien lo podrá conceder o no, en conformidad con lo que se establece en el artículo cuarto.

Segundo.—El otorgamiento del segundo aval por la Sociedad mixta a las Sociedades de garantía recíproca, se hará mediante un modelo de contrato, cuyas condiciones generales serán fijadas por los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

Tercero.—Una vez cumplidos los requisitos anteriores, las Sociedades de garantía recíproca podrán pactar libremente con las pequeñas y medianas Empresas solicitan el contrato de aval con afianzamiento de la Sociedad mixta, dentro de las limitaciones que se establecen en la presente disposición, al que se unirá copia del contrato de segundo aval como parte esencial del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los beneficios del segundo aval que se regulan en esta disposición no tendrán carácter retroactivo respecto de las operaciones ya avaladas por las Sociedades de garantía recíproca y surtirán efecto a partir de la entrada en vigor de los correspondientes contratos por los que la Sociedad mixta otorgue el segundo aval a cada Sociedad de garantía recíproca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho mil novecientos ochenta, de veinticuatro de octubre, en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Serán de aplicación subsidiaria las normas del Código Civil que regulan el contrato de fianza.

Tercera.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía y de Economía y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

11203 ORDEN de 14 de mayo de 1981, sobre indemnización por uso de vehículos particulares por funcionarios en comisión de servicio.

Excelentísimos señores:

La cuantía de las indemnizaciones a funcionarios por la utilización de vehículos particulares en las comisiones de servicio que le sean encomendadas, fijada por la Orden de 3 de diciembre de 1979, resulta insuficiente debido a los incrementos de coste de los vehículos y de los carburantes desde aquella fecha.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º La indemnización a percibir por el funcionario, como gasto de viaje, por el uso de vehículo particular en comisión de servicio se devengará conforme a lo que sigue:

Si se tratase de automóviles, será la cantidad que resulte a razón de once pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de motocicletas, será la cantidad que resulte a razón de cuatro pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de otros vehículos, será la cantidad que importe realmente su utilización, según justificación fehaciente, sin que pueda devengarse, en ningún caso, cantidad que suponga coste superior al de once pesetas por kilómetro recorrido.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 14 de mayo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. ...